

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de octubre de 2025. En la fecha se ingresa el expediente N°11001-33-43-063-2025-00378-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.



ANDREA DEL PILAR PIRA ROJAS
SECRETARIA JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
“SECCIÓN TERCERA”

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2025 – 00378– 00
Accionante: JAIRO ALBERTO BOLAÑOS ZAPATA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Acción: TUTELA
Instancia: Primera
Asunto: ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión de la acción de tutela promovida por el señor Jairo Alberto Bolaños Zapata, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito, a la no discriminación y ajustes razonables por su discapacidad visual.

De igual manera, el accionante solicita se adopte una medida provisional, al respecto señala:

- “1. Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre suspender inmediatamente el trámite del Proceso de Selección Nación 6 respecto de la OPEC 213063 – Profesional Especializado 2028-18, absteniéndose de publicar y/o adoptar la lista de elegibles correspondiente hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.*
- 2. Subsidiariamente, si la lista de elegibles ya fue publicada/adoptada, suspender sus efectos, ejecutoriedad y firmeza, y ordenar la abstención de adelantar nombramientos o posesiones derivados de ella hasta la decisión de fondo.*
- 3. Prevenir a las entidades accionadas sobre la prohibición de realizar actos que hagan nugatoria la eventual protección, so pena de desacato.”*

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela, así como la solicitud de la medida provisional invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene “lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Así las cosas, tenemos que el juez constitucional está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales, desde luego, requiere, como primera medida, que se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentra que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Lo que ello quiere decir, es que las medidas provisionales previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, para que se decrete una medida cautelar en una acción de tutela, la situación fáctica debe cumplir con dos presupuestos a saber:

(i) Periculum in mora (peligro en la mora judicial), que consiste en que la medida precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga que exista una intervención urgente.

(ii) Fumus boni iuris (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

Realizada la anterior precisión, se advierte que el accionante requiere que se adopte medida provisional dentro del presente asunto, solicitando el amparo transitorio de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene suspender la aprobación o ejecución de listas de elegibles y/o cualquier nombramiento en la OPEC 213063 que desconozca el resultado derivado de la revaloración, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro del presente trámite de tutela.

De lo anterior, es claro que la figura contemplada por el legislador como medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance de la acción y omisión de la cual se predica la posible vulneración, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su ejecución o cumplimiento, para efectos de proteger los derechos presuntamente infringidos.

Sin embargo, del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela, las pretensiones invocadas y las pruebas allegadas al proceso, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida provisional solicitada, puesto que, al revisar el material probatorio aportado con la solicitud de amparo, no es posible establecer un riesgo inminente a los derechos fundamentales invocados, que traiga consigo la necesidad o urgencia de decretar una medida provisional.

No obstante lo anterior, se hace necesario precisar que esta providencia no constituye un prejuzgamiento y que para determinar la violación de derechos fundamentales en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el accionante; a su vez, conocer los argumentos y elementos probatorios que expongan las entidades y personas vinculadas, el cual se realizará en la sentencia de tutela, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las accionadas se genera la vulneración de los derechos invocados.

Por otra parte, se admitirá la acción de tutela promovida por el señor Jairo Alberto Bolaños Zapata, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Igualmente se vincularán al presente proceso, en calidad de terceros interesados, a los aspirantes que conformen la lista de elegibles para el cargo que se postuló el accionante, OPEC 213063 – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, del Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 Entidades del Orden Nacional – Nación 6.

De otro lado, no se decretarán las pruebas documentales solicitadas por el accionante en el escrito de tutela, como quiera que, le corresponde a la parte accionante aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite tutelar, adicionalmente algunas de las solicitadas y que tiene relación con el presente asunto, fueron aportadas con el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** la demanda de tutela instaurada por el señor Jairo Alberto Bolaños Zapata, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito, a la no discriminación y ajustes razonables por su discapacidad visual.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, en calidad de terceros interesados, a los aspirantes que conformen la lista de elegibles para el cargo de OPEC 213063 – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, del Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 Entidades del Orden Nacional – Nación 6.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al rector de la Universidad Libre y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndole entrega de una copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al rector de la Universidad Libre, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia, se sirvan rendir informe sobre los hechos que fundan la presente demanda y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia y lo acredite en el mismo termino: (i) publiquen en sus páginas web acerca de la existencia de la presente acción de tutela; y (ii) remitan a las direcciones de correo electrónico de los aspirantes que conforman la lista de elegibles para el cargo que se postuló el accionante, OPEC 213063 – Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, del Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 Entidades del Orden Nacional – Nación 6, en caso de que tales listas existan ya, copia del escrito de tutela junto con sus anexos, así como de esta providencia. Lo anterior, para que, en el término de un (1) día, hagan uso de su derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el libelo introductorio.

OCTAVO: DENEGAR el decreto de pruebas documentales, como quiera que, le corresponde a la parte accionante aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite tutelar.

NOVENO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela al delegado del Ministerio Público ante este despacho.

DÉCIMO: Se EXHORTA a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones¹, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo

¹ Correo electrónico de las partes:

Procuraduría 87 Administrativa Judicial I: procjudadm87@procuraduria.gov.co

Parte accionante: jairoalbertobolanos@gmail.com

Partes accionadas: notificacionesjudiciales@cns.gov.co;

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2025 – 00378– 00

Accionante: Jairo Alberto Bolaños Zapata,

Accionados: CNSC y otro
Admite Demanda de Tutela

electrónico jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 del CPACA y/o aplicativo Samai.

UNDÉCIMO: En el enlace que se dispone a continuación, las partes podrán tener acceso al expediente digital: [11001334306320250037800](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306320250037800). Sin embargo, se advierte a las partes que los registros de las actuaciones y memoriales del expediente de tutela podrán ser consultados con el número del proceso a través del aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por la plataforma en Samai)

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.